

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1023-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 18 de abril del 2018

VISTOS:

El Expediente N° **201700055118**, el Informe de Instrucción N° **1252-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 14 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **875-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Daniel A. Carrión Mz. R, Lt. 1, A. H. Luis Alberto Sánchez, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima cuyo responsable es la empresa **DISTRIBUIDORA ENERGI GAS S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20514904953.

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **1252-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 14 de julio de 2017, en virtud de lo observado en la visita de supervisión de fecha 10 de abril de 2017 al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 42244-074-220816, operado por la empresa **DISTRIBUIDORA ENERGI GAS S.A.C.**, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos GLP 10 Kg y 15 kg.,	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1099-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 14 de julio de 2017, notificada el 20 de julio de 2017, se notificó a la empresa **DISTRIBUIDORA ENERGI GAS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir con registrar la información del precio correspondiente a los productos GLP 10 Kg y 15 kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro N° **2017-55118** de fecha 24 de julio de 2017 el agente supervisado cumplió con presentar sus descargos al Oficio N° 1099-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de julio de 2017.

- 1.4. A través del Informe Final de Instrucción N° 875-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se realizó el análisis de los descargos presentados, concluyéndose que el supervisado, habría infringido lo establecido en el artículo 2° Anexo "A" de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.5. Mediante Oficio N° 2321-2017-OS/OR LIMA NORTE, se hace de conocimiento al agente supervisado, el Informe Final de Instrucción N° 875-2017-OS/OR LIMA NORTE, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° **2017-55118** de fecha 06 de octubre de 2017 el agente supervisado cumplió con presentar sus descargos al Oficio N° 2321-2017-OS/OR LIMA NORTE.

II. SUSTENTACION DE LOS DESCARGOS

2.1. **Descargos al Oficio N° 1099-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de julio de 2017.**

- a) Refiere que vienen cumpliendo con las obligaciones para con el estado y la sociedad, a pesar de tener en el mercado a más de cien marcas competidoras, con precios agresivos y siendo muchas de ellas actores de la terrible e Inaceptable informalidad. Por otro lado, precisa que Osinergmin, siendo una institución respetable en la industria energética, debería mejorar en cuanto a temas de capacitación a las micros y pequeñas empresas del sector con la finalidad de que no se les siga sancionando y no generar cierto sentimiento de disconformidad.
- b) Señala que los cilindros de GLP de la marca Lima Gas de 15 Kg., tiene una rotación insignificante entre diez a veinte balones por mes como máximo, puesto que no es muy comercial; alega además que la persona encargada de realizar las actualizaciones en el PRICE, se encontraba gestando lo que dificultaba la realización de sus actividades de manera normal. Asimismo menciona que a la fecha se viene teniendo cuidado con la actualización del precio en el sistema PRICE con respecto a la marca Caserito. En ese sentido solicita se le absuelva de los cargos imputados, comprometiéndose a continuar trabajando conforme a la normatividad vigente.

2.2. **Descargos al Oficio N° 2321-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017**

- a) Alega no se encuentra conformes con lo expuesto en el Informe Final de Instrucción puesto que son una empresa que cumple fielmente con el registro de precios en el sistema PRICE. Por ello, adjuntan las últimas actualizaciones efectuadas en el sistema a pesar de que los precios no se han modificado en los últimos meses.
- b) Refiere ser una empresa formal que día a día trabaja arduamente y que cumple con sus obligaciones para con la sociedad y el estado; por tanto, solicita de manera respetuosa se revisen sus últimas actualizaciones y se les absuelva de los cargos presentados.

- c) Adjunta a sus descargos:
- Reporte Price de los meses agosto, setiembre y octubre 2017.

III. ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DISTRIBUIDORA ENERGI GAS S.A.C.** por incumplir el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1° establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2° señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.3. En cuanto a lo señalado por el agente supervisado en los literales **a) y b) del numeral 2.1** del presente informe, estos fueron analizados y desvirtuados en el Informe Final de Instrucción N° N° 875-2017-OS/OR LIMA NORTE; no obstante, se debe recalcar nuevamente que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa que el administrado se encuentra

obligado a *observar* al habersele autorizado a desarrollar la actividad de Local de Venta de GLP, es *objetiva*, en el sentido que basta que se verifique la infracción para que se le impute su comisión, conforme se encuentra establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964. Precisamente el agente supervisado, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos de la instalación fiscalizada, tiene la obligación de observar y realizar las acciones que sean necesarias para cumplir con la normativa del referido sub sector durante la operación de sus instalaciones; lo que no ocurrió en el caso de la obligación analizada. En ese sentido, no es atendible el argumento que traslada la responsabilidad por la infracción al personal del establecimiento.

- 3.4. Sobre lo indicado en los literales **a) y b) del numeral 2.2** de la presente Resolución, el agente supervisado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado acreditado que la empresa **DISTRIBUIDORA ENERGI GAS S.A.C.**, contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de Gas Licuado de Hidrocarburos; por lo que se encontraba obligado a publicar el precio de los productos de GLP de 10 y 15 Kg. que su establecimiento comercializa, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.5. Asimismo, con respecto a lo solicitado que se les absuelva de los cargos presentados en el presente procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que al haberse acreditado la responsabilidad del agente supervisado en la comisión de la infracción no procede declarar el archivo ni la absolución de los cargos presentados en el procedimiento administrativo.
- 3.6. Cabe señalar además que, de acuerdo con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, respecto al incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación.
- 3.7. De otro lado, del análisis de los medios probatorios presentados en el presente procedimiento, consistente en fotografías del registro de precios actualizados en el sistema PRICE correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, se acreditan las acciones correctivas realizadas por el agente supervisado; sin embargo es pertinente señalar que los mismos han sido presentados luego de haberse notificado el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 2321-2017-OS/OR LIMA NORTE. En ese sentido, no le correspondería aplicarle el factor atenuante del -5%, al no haberse presentado dichas acciones correctivas dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Oficio N° **1099-2017-OS/OR LIMA NORTE**, conforme lo establece el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado dispositivo legal.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.9. De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 30 UIT.

Determinación de la sanción propuesta:

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)						
	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos GLP 10 Kg y 15 kg.	1.11 ²	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<ul style="list-style-type: none"> No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> No registrar más de un precio de combustible: <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y</td> <td>OTROS</td> </tr> </table> 	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y	OTROS	0.30 UIT³
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS										
0.20 UIT	0.10 UIT										
LIMA Y	OTROS										

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

³ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un precio de producto en Lima y Callao.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1023-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

(Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM).	CALLAO	DEPARTAMENTOS
	0.30 UIT	0.20 UIT
Sanción: 0.30 UIT		

- 3.11. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa **DISTRIBUIDORA ENERGI GAS S.A.C.**, con la multa antes señalada en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **DISTRIBUIDORA ENERGI GAS S.A.C.**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005511801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1023-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **DISTRIBUIDORA ENERGI GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinermin**